



RESOLUCION No. CSJBOR19-397

11 de julio de 2019

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00175

Solicitante: Ana Aurora Navarro Guzmán

Despacho: Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar

Funcionario judicial: Loier Barragan Padilla

Proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 132443189001-1997-02599-00

Magistrado Ponente: Karen Castro Salas

Fecha de sesión¹: 11 de julio de 2019

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Ana Aurora Navarro Guzmán, en su la calidad de apoderada de la parte demandada dentro del asunto de la referencia, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación con el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, a cargo del doctor Loier Barragan Padilla, debido a que este despacho no ha emitido pronunciamiento sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ19-228 del 27 de junio de 2019, se dispuso solicitar al doctor Loier Barragan Padilla, titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, información detallada respecto del proceso ejecutivo, otorgándole el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos en la misma fecha.

El doctor Loier Barragan Padilla, presentó informe a través del cual señaló que *“Ciertamente el 6 de mayo de 2019, la apoderada del demandado presentó memorial a través del cual solicita levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso que hoy ocupa nuestra atención, pero también es cierto que el 3 de julio del cursante se profirió auto mediante el cual no se accedió a la solicitud de la parte demandada debido a la no existencia de providencia dentro del proceso que decreta medidas cautelares en contra de la parte demandada señor RAMON BARRIOS PADILLA, como tampoco se aloja oficio enviado a la oficina de Instrumentos Públicos en el cual se demuestre medida cautelar impuesta sobre el F.M.I. No. 062 -20505...”*

Expresa que, es innegable el desbordamiento de los términos judiciales dentro del proceso, sin embargo, señala que debe tenerse en cuenta que el despacho que dirige es un juzgado promiscuo del circuito *“además de conocer asuntos, civiles y laborales, conoce acciones constitucionales y asuntos penales, los cuales, debido a los derechos y bienes jurídicos en pugna, merecen especial atención y obligan a desplazar otros asuntos.”*

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Por último, manifiesta que “...resulta evidente la especial condición de este Juzgado, que en ocasiones imposibilita, pese al gran esfuerzo desplegado, atender de manera irrestricta los términos judiciales”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ana Aurora Navarro Guzmán, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Problema administrativo

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el servidor judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ejecutivo, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

2.4. Caso concreto

Por escrito radicado el 20 de junio de 2019, la señora Ana Aurora Navarro Guzmán, quien tiene la calidad demandante en el medio de control referencia, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación a dicho proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, debido a que no ha sido emitido pronunciamiento con relación a la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Respecto de las alegaciones de la peticionaria, el titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, manifestó que mediante providencia de fecha 3 de julio de 2019 resolvió no acceder a la accedió a la solicitud de la parte demandada debido a la no existencia de providencia dentro del proceso que decreta medidas cautelares en contra de la parte demandada.

Sostuvo que es innegable el desbordamiento de los términos judiciales dentro del proceso, sin embargo señaló que debe tenerse en cuenta que el despacho que dirige es un juzgado promiscuo del circuito y que *“además de conocer asuntos, civiles y laborales, conoce acciones constitucionales y asuntos penales, los cuales, debido a los derechos y bienes jurídicos en pugna, merecen especial atención y obligan a desplazar otros asuntos.”*

De acuerdo a lo expuesto en el informe brindado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, esta corporación encuentra demostrado que el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar mediante providencia de fecha 3 de julio de 2019 resolvió no acceder a la accedió a la solicitud de la parte demandada debido a la no existencia de providencia dentro del proceso que decreta medidas cautelares en contra de la parte demandada.

A partir de lo expuesto, se puede establecer que la providencia requerida por el quejoso fue expedida con ocasión a la presente vigilancia judicial administrativa, como quiera que data de 3 de julio de 2019, habiéndose solicitado informe el 27 de junio del mismo año.

De conformidad con lo anterior, es evidente la mora judicial en que se incurrió, lo cual conlleva a un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que debería en estricto ser sancionado por esta seccional, a menos que se encuentre demostrado algunas de las causales eximentes de sanción administrativa a que se hizo alusión en el acápite precedente, lo que conduzca a no atribuir la mora al servidor judicial.

En ese orden, es menester acotar que tal como lo ha venido sosteniendo esta corporación, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede desconocerse la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas algunas oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos, excede la capacidad de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

respuesta de sus empleados. Así lo dispuso el operador judicial, quien puso de presente el grado de congestión del despacho con ocasión a diferentes especialidades que conoce y a la supremacía de los derechos y bienes jurídicos que amparan las acciones constitucionales y penales que adelanta su despacho.

Entonces, no toda dilación presupone la aplicación de los mecanismos sancionatorios que dispone el acuerdo reglamentario de vigilancia judicial administrativa, sino que ante la configuración de alguna de las causales de justificación dispuestas en los pronunciamiento de la Corte Constitucional e incluso la abordada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, el servidor judicial podrá exonerarse de hacerse acreedor de la disminución de puntos en el factor organización del trabajo y compulsar de copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Debe precisarse que el examen que hará la seccional, no puede ser interpretado como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implican un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Desde esta óptica, resulta importante hacer el estudio tanto de la carga en comparación con la capacidad máxima de respuesta fijada por el Consejo Superior de la Judicatura así como de la producción obtenida por el funcionario requerido, para lo cual se tomarán los datos reportados en SIERJU y se aplicarán las formularios a que haya lugar.

COD. DEL DESPACHO	INICIO PERIODO	FINAL PERIODO	INV.INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	CARGA TOTAL	CARGA EFECTIVA
132443189001	01/04/2019	30/06/019	1319	79	18	1398	1380

COD. DEL DESPACHO	INICIO PERIODO	FINAL PERIODO	SENTENCIA	AUTOS INTERLOCUTORIOS	DIAS LABORADOS	TOTAL PRODUCCIÓN
132443189001	01/04/2019	30/06/019	53	134	57	3,28

Según el criterio esbozado por Sala Disciplinaria Superior, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esta colegiatura en sentencia dentro del proceso radicado No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló: *“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto).

que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)". (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Disciplinaria Superior, que el funcionario durante el período sobre el que se tiene información estadística y en el que fue elevada la solicitud de levantamiento de medida cautelar, ha superado el índice determinado por dicha corporación.

Como se expuso en precedente, en el trámite de una Vigilancia Judicial Administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del Despacho judicial así como la gestión del funcionario judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho **"se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)"**³. (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, con respecto a la carga, se encuentra que para el segundo semestre de 2019, tan solo el inventario inicial, sin tener en cuenta los ingresos de dicho periodo, corresponde a 1319 procesos sin sentencia, lo que frente a los lineamientos del Acuerdo PCSJA1-11199, que establece una capacidad máxima de respuesta anual (2019) de 357, puede arrojar la conclusión que el despacho del magistrado requerido tiene una carga alta y por lo tanto atraviesa por una notable congestión judicial, que le impide a pesar de emitir diariamente más de tres providencias (auto interlocutorio y sentencia), cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la *"capacidad máxima de respuesta"* como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, se tiene que su carga laboral supera el límite establecido para ese tipo de juzgado, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Con todo, los despachos judiciales deben propender, en la medida de lo posible, por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos, y solo en casos de mora justificada no atribuibles al servidor judicial, podrán eximirse de los correctivos previstos por el acuerdo regulatorio de las vigilancias judiciales administrativas.

³ T-346-12

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que esta corporación reconoce que no en todos los casos los jueces y magistrados pueden cumplir con los términos procesales y que la mora judicial debe ser analizada frente a cada asunto en particular, es factible colegir, dada la alta carga laboral del despacho vigilado por el cúmulo de actuaciones que deben ser atendidas, las diferentes especialidades y la producción laboral que ha tenido, que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se procederá a su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

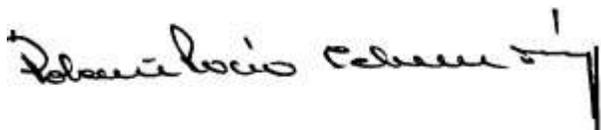
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ana Aurora Navarro Guzmán , en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo de radicado 132443189001-1997-02599-00, seguido en el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar , por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidente

KCS